

villas, e lugares porque vengan a notiçia de todos e dello no puedan pretender ynorançia, e mando so pena de la mi merçet e de priuacion del ofiçio e de diez mill maravedis para la mi camara a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos esta mi carta mostrare testimonio signado con signo sin dineros enese mesmo dia que gelo diere porque yo sepa en como complides mi mandado.

Dada en la villa de Yllescas, çinco dias de febrero, año del nascimiento del nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e nueue años. Yo el rey. Yo el doctor Ferrando Dias de Toledo, oydor e refrendario del rey e su secretario, la fiz escreuir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta dezia, registrada.

151

1429-II-28. Illescas.—*Juan II comunica a los concejos del obispado de Cartagena la recaudación de alcabalas.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 210 r.v.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los conçejos, e alcaldes, e alguaziles, e caualleros, e escuderos, e regidores, e ofiçiales, e omes buenos, e otras justiçias, e ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartagena, e Murçia, e Chinchilla, e de todas las villas e lugares del dicho obispado de la dicha çibdad de Cartagena e del regno de la dicha çibdad de Murçia, segund suelen andar en renta de alcaualas en los años pasados, e a qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que yo mande arendar aqui en la mi corte por masa las mis alcaualas de todas las çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e señorios deste año de la data desta mi carta con las mis condiçiones contenidas enel mi quaderno; e otrosi conel saluado con que yo mande arendar las mis alcaualas el año que agora paso del Señor del mill e quatroçientos e veynte e ocho años, saluo en quanto atañe a la condiçion del tienpo que se puede e deue reçeibir puja e media puja en las dichas alcaualas deste dicho año de la data desta mi carta que fue mi merçet que se pudiese fazer o reçeibir puja o media puja en las dichas mis alcaualas e en cada renta dellas fasta veynte dias del mes de dezienbre del dicho año pasado, e no dende en adelante no enbargante la condiçion contenida enel dicho mi quaderno que fabla en razon del reçeibir puja o media puja en las dichas mis rentas, e agora sabet que arendo de mi las alcaualas del dicho obispado de Cartagena e regno de la dicha çibdat de Murçia deste dicho año con las condiçiones e saluado en la manera que dicha es por virtud del remate que dellas fue fecho Ferrand



Gomes de Ferrera, mi recabdador mayor del dicho obispado de Cartagena e regno de Murçia este dicho año, el qual dicho Ferrand Gomes de Ferrera dio e obligo en la dicha renta ante los mis contadores mayores en presençia del escriuano de las mis rentas las fianças quel es tenuto de dar en las dichas alcaualas, asi como mi arendador mayor, segund la mi ordenança, las quales quedaron en poder del dicho escriuano de las dichas mis rentas, e pidiome por merçet que le mandase dar mi carta para que le recudiesedes e fiziesedes recodir con las dichas alcaualas, e yo touelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado sygnado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que consintades al dicho Ferrand Gomes de Ferrera, mi arendador mayor quel o el que lo ouiere de recabdar por el ariende por menudo las dichas alcaualas de las dichas çibdades de Cartagena, e Murçia, e Chinchilla, e de todas las dichas villas e lugares del dicho obispado e regno deste dicho año en publica almoneda por ante escriuano publico e pregonero con las condiçiones enel dicho mi quaderno, e que recudades e fagades recodir a los arendadores menores con qualesquier renta que del dicho Ferrand Gomes de Ferrera, mi arendador mayor, o del que lo ouiere de recabdar por el arendare en publica almoneda en la manera que dicha es, mostrando vos sus cartas de recudimientos del dicho Ferrand Gomes de Ferrera, mi arendador mayor, o del que lo ouiere de recabdar por el, e su carta de contento de como le contentaron de fianças en las dichas rentas, asi como arendadores menores asy pagamiento, segund la mi ordenança, pero es mi merçet que los dichos arendadores menores no recudan ni fagan recodir con ningunos ni algunos maruedis de las dicha rentas ni de alguna dellas a otra presona alguna, saluo al dicho Ferrand Gomes de Ferrera, asi como mi recabdador mayor del dicho obispado de Cartagena conel dicho regno de Murçia deste dicho año, e sobre esto ved las dichas mis condiçiones del dicho mi quaderno que por parte del dicho Ferrand Gomes de Ferrera, mi arendador mayor vos seran mostradas e guardadlas, e conplidlas, e fazedlas guardar e conplir al dicho Ferrand Gomes de Ferrera, mi arendador mayor, o al que lo ouiere de recabdar por el, e a los arendadores menores que del arendaren las dichas mis rentas en la manera sobredicha en todo bien e conplidamente, segund que enellas se contiene, saluo en quanto atañe a la dicha condiçion del, e reçebir de las dichas pujas que fue mi merçet que se pudiesen fazer e reçebir fasta los dichos veynte dias del dicho mes de dezienbre del dicho año pasado, segund dicho es, e no dende en adelante, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill maruedis a cada uno de vos para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asi fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores, e uno o dos de los oficiales de cada lugar personalmente del día que vos



enplazare a quinze dias primeros syguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado sygnado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Yllescas, veynte e ocho dias de febrero, año del nascimiento del nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e nueue años. Yo Diego Rodrigues de Madrid la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey, Diego Rodrigues. E en las espaldas de la dicha carta estauan escriptos estos nonbres, Ferrand Rodrigues, Ruy Sanches, Diego Rodrigues, Alonso Aluares, Pero Ruys, e otras çiertas señales.

152

1429-IV-18. Fontiveros.—*Juan II manda a los concejos de Murcia y su tierra que estén apercebidos y a punto de guerra para cuando reciban su carta de llamamiento.* (A.M.M., Caja 1, núm. 15.)

Publ. ABELLÁN PÉREZ, J.: *Participación de la ciudad...*, 21.

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, e alcalldes, caualleros, e escuderos, regidores, oficiales, e omes buenos de la çibdad de Murçia e de su tierra, salud e graçia.

Sepades que por algunas cosas que mucho cunplen a mi seruiçio, e aprouecho, e bien de mis regnos, es neçesario e conplidero que todos estedes aperçebidos de guisa, que luego que ayades otra mi carta de llamamiento podades venir prestamente syn detenimiento alguno.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que lo fagades asi, e lo fagades asi pregonar publicamente por todas las plaças e mercados desa dicha çibdad e de su tierra, de guisa que venga a notiçia de todos e ninguno no pueda pretender ynorançia que lo no sopo ni vino a su notiçia, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de confiscaçion de todos vuestros bienes para la mi camara a qualquier que lo contrario fiziere, e mando so pena de priuaçion del ofiçio a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio syn dineros porque yo sepa en como cunplides mi mandado.

Dada en Fontyueros, diez e ocho dias de abril, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e nueue años. Yo el rey. Yo Diego Romero la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey.

